

del cual existen precedentes en el derecho histórico, pero que el legislador ha reservado para las causas de menor importancia, con la exclusión expresa —que el autor lamenta— de las causas matrimoniales. Se trata, a nuestro entender, de una cuestión delicada, ya que si es verdad que las causas matrimoniales debían ser agilizadas, y parece que se ha hecho la reforma en este sentido, no es menos cierto que en los últimos tiempos se habían cometido bastantes abusos en el desarrollo y resolución de las causas matrimoniales, en perjuicio del vínculo y del bien de las almas, lo que era preciso evitar.

La obra que comentamos concluye con el comentario de algunos aspectos de la justicia administrativa. A última hora se suprimieron las normas sobre los tribunales inferiores, sobre el procedimiento administrativo y sobre un sistema completo de justicia administrativa. El autor, como mu-

chos estudiosos, lamenta esta exclusión. Queda abierta la puerta a un desarrollo del c. 1400 § 2, que hace alusión al recurso ante el tribunal administrativo, y que no tiene por qué ser solamente la Signatura Apostólica, aunque de momento no haya otro. Junto a esta limitación en el plano de la organización, existe otra muy importante en el terreno de los poderes del juez, que era previsible se ampliaran al juicio de *mérito*, pero que en el texto definitivo se ha silenciado, así como la acción de resarcimiento de daños contra la Administración. El autor resalta igualmente la falta de independencia técnica de los jueces, procedentes de dicasterios administrativos. En resumen, el autor, sin dejar de valorar los elementos positivos del nuevo derecho procesal, auspicia una próxima reforma que complete la tarea ya comenzada.

EDUARDO LABANDEIRA

P. VALDRINI, *Injustices et droits dans l'Eglise*, Cerdic Publications, Strasbourg 1983, 426 págs.

El autor, recién nombrado Decano de la Facultad de Derecho Canónico de París, publicó un estudio anterior, *Conflits et recours dans l'Eglise*, de la que también hemos hecho una reseña en «Ius Canonicum». En la presente obra, aparte de su cuerpo doctrinal, merecen especial mención los apéndices en los que se recogen casi todas las normas generales vigentes sobre los recursos contra actos administrativos.

La primera parte está dedicada tan-

to a la exposición del recurso jerárquico como a la del contencioso-administrativo, tal como se encuentran regulados en la legislación actual. El autor sigue en este terreno la misma tónica de concisión y claridad a que nos tiene acostumbrados.

Por lo que se refiere al recurso contencioso-administrativo ante la Sección segunda de la Signatura Apostólica, es de notar que la normativa vigente es precodicial, ya que —como es sabido— en la última revisión del

Código del 83 se suprimió lo referente a la constitución de tribunales administrativos inferiores, y se renunció también a expresar con mayor amplitud el objeto del recurso.

El autor hace notar en un segundo capítulo —como nosotros también hemos tenido ocasión de destacar en algún artículo— que la praxis de la Signatura Apostólica en un primer momento se inclinó por una protección directa de los derechos lesionados de los fieles, pero que desde 1971, a raíz de una discutible interpretación, se inclinó por una simple tutela de la legalidad, casando los actos administrativos contrarios a la ley sin entrar en el fondo de los conflictos ni valorar las cuestiones de hecho. En vano una buena parte de los autores que tratan del tema ha auspiciado el retorno a la concepción anterior, más acorde con la tradición canónica de respeto y defensa de la persona. La praxis actual, que recuerda a la *restitutio in integrum*, sólo protege indirecta e insuficientemente los derechos: queda al criterio de la propia autoridad inferior cuyo acto se impugna, la posibilidad de reparar plenamente el daño quizá causado.

En la segunda parte estudia el autor las injusticias y sus consecuencias, tanto en el sistema francés como en el derecho romano y canónico histórico. En el antiguo régimen la casación se implantó con una finalidad política: el sometimiento de todos los jueces al poder del rey, cuyo Consejo controla las posibles violaciones de la ley cometidas en las sentencias inapelables, y vela por la formación de una jurisprudencia uniforme. No obstante ello sirve también, aunque indirectamente, a los intereses de los justiciables. Todo esto tiene su precedente en el derecho romano imperial, donde

se distinguen las sentencias contra las constituciones (por error de derecho) de las contrarias al derecho de los litigantes (por error de hecho). El primer vicio no es preciso alegarlo en apelación para obtener la nulidad de la sentencia.

En el derecho canónico histórico se distinguen en cambio dos formas de injusticia en razón de su gravedad, más que por la causa de la lesión. Las más graves causan la nulidad absoluta; en cambio los errores no expresos o dudosos de la sentencia no la invalidan, por lo que el lesionado debe apelar contra ella en el plazo de diez días.

En el Código de 1917 se verifica un cambio. Todos los errores de hecho y de derecho son objeto de apelación. Únicamente cuando la sentencia pasa a cosa juzgada, si está afectada de injusticia grave o manifiesta cabe el recurso extraordinario de la *restitutio in integrum*. Junto a estos remedios se contempla la querrela de nulidad por vicios de procedimiento, pero con una finalidad de tutela de los derechos subjetivos. Lo mismo ocurre luego en el Código de 1983.

¿De qué modo se reparan esas injusticias? Esto es objeto de la tercera parte del libro, tanto en la perspectiva de los jueces ordinarios como de la Signatura Apostólica.

Cuando la sentencia es nula por vicios de procedimiento, los jueces eclesiásticos ordinarios pueden declararla tal y completar el proceso hasta su terminación conforme a derecho. En otros casos de error respecto al fondo del asunto, los jueces, en caso de apelación, pueden reparar los derechos lesionados y de este modo defender la ley mediante una nueva sentencia. En cambio los jueces de la Signatura Apostólica se limitan a casar las sen-

tencias y a reenviar la causa al tribunal inferior. Pero en cualquier caso se trata de recursos subjetivos para defender los derechos de los fieles.

De su estudio concluye el autor que en derecho canónico la finalidad principal de todo proceso es resolver los conflictos entre sujetos, aun cuando para ello tenga el juez que apreciar los errores de derecho. Siempre el juez interviene hasta que se reparen los daños causados, la injusticia producida, tanto en la apelación como en la acción de nulidad. Por esta razón muchos canonistas consideran que el recurso de simple anulación ante la Sección 2.^a de la Signatura Apostólica es una solución extraña al derecho canónico que no satisface las necesidades de justicia en la Iglesia. Así opinamos también nosotros. Quizá el recurso contencioso-administrativo español sea exponente de hasta donde debe llegar la justicia administrativa: en todo caso a anular el acto que infringe el derecho, pero también —si el asunto y el interesado lo piden— al reconocimiento de la situación jurídica subjetiva y al resarcimiento de los daños causados. En ese sentido es de esperar que se proyecte la justicia de la Iglesia en un próximo futuro:

En el plano de las apreciaciones

personales —siempre discutibles— no dejaremos de hacer alguna observación. En primer término, que continuamos sin ver en el requisito del c. 1734 un verdadero recurso como opina el autor (p. 17). A nuestro entender se trata de una simple «petición de revocación o enmienda», que, al comentarla, hemos traducido brevemente por *supplicatio* (cfr. CIC, edición EUNSA). Entre petición y recurso distingue bien tanto ese c. 1734, como el c. 57. En consonancia con lo dicho tampoco vemos en el Código fundamento para afirmar con el autor que tal petición deba ir avalada por argumentos y pruebas (p. 18).

Respecto al consejo de conciliación, es verdad que el Código no dispone expresamente en el c. 1733 que los conflictos deben llevarse a él de modo necesario (p. 23), pero se deduce de la redacción del texto que esa obligación puede ser impuesta razonablemente por la Conferencia Episcopal o por el mismo Obispo.

Estas observaciones sobre temas sin importancia no restan mérito a la presente obra, que supone una interesante aportación a la tarea de hacer más eficaz el sistema de defensa de los derechos subjetivos en la Iglesia.

EDUARDO LABANDEIRA

MATRIMONIO CANONICO

V.V. A.A., *Studi sul matrimonio canonico*, a cura di Pio Fedele, 1 vol. de 388 págs., Studia et Documenta Iuris Canonici, X, Ed. Catholic Book Agency, Roma 1982.

En el presente volumen se recogen una serie de estudios sobre el matrimonio canónico que nos brindan

aclaraciones precisas sobre diversos temas de nuestro Derecho matrimonial, si bien es necesaria una interpre-